

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de treinta y uno de enero del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02836/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00260/CHIMALHU/IP/2017, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Quiero las grabaciones del día de hoy 25 de noviembre, las cuales capta la cámara de vigilancia que se ubica en el depósito vehicular de chimahuacan y que esta frente a un Oxxo y marisquería."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

"A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE: POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD CON NUMERO 00260/CHIMALHU/IP/2017, PARA LO CUAL ME PERMITO AGREGAR LA MISMA EN DOCUMENTO ADJUNTO. SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED." (sic)

El **Sujeto Obligado** anexo el archivo **CONTESTACION SOLICITUD 00260.CHIMALHU.IP.2017.pdf**, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizaran en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"lo constituye la respuesta otorgada por el Ingeniero cristobal hernandez salas en respuesta a mi solicitud de información con numero de folio: 00260/CHIMALHU/IP/2017 al no haber atendido conforme a la normatividad vigente en la materia y por lo tanto solicito me sea entregada dicha información solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"el articulo 6to constitucional, apartado a en su primera fracción señala lo siguiente: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” bajo ese entendido, solicite al gobierno del h. ayuntamiento de chimalhuacan lo siguiente: “Quiero las grabaciones del día de hoy 25 de noviembre, las cuales capta la cámara de vigilancia que se ubica en el depósito vehicular de chimalhuacan y que esta frente a un Oxxo y marisquería.” siendo en fecha 8 de diciembre que el director de seguridad pública y tránsito municipal del ayuntamiento de chimalhuacan responde lo siguiente: “ (...) esta Dirección General a mi cargo no tiene ningún inconveniente en proporcionar la información solicitada, siempre y cuando, le sea requerida por la autoridad competente, o en su caso, la autoridad ante quien se está ventilando el asunto, esto responde a que la información que se genera en torno a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es confidencial y por ende es responsabilidad de la misma, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 77 y 78 de la Ley de Seguridad del Estado de México, y 20 fracciones I, IV, V y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios. (...) de dicha respuesta, cabe destacar en primer termino, que atendiendo al primer numeral invocado de nuestra carta magna, toda la informacion es publica, y que el solicitar la grabacion de la camara de vigilancia es respecto al derecho humano consagrado en la constitucion, el cual me permite el acceso ya que estas son obtenidas con recursos publicos, recursos aportados por los ciudadanos para que las instituciones de seguridad en ejercicio de sus funciones funcionen correctamente y la negativa a proporcionar la informacion no tiene un fundamento solido ni valido en virtud de lo siguiente: Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Mexico y Municipios. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. cabe señalar que en dicho numeral, no se desprende que exista alguna fraccion I, IV y V, siendo completamente un atropello al derecho de acceso a la informacion el hecho de que el ingeniero experto en seguridad municipal, se sirva de manera desvergonzada, fundar y motivar con articulos INVENTADOS. por lo que tomando en consideracion unicamente el articulo sin las fracciones inventadas, la autoridad municipal en ningun momento demuestra que la informacion solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia vigente, aplicable para el Estado de Mexico. por su parte el numeral 25 de la ley en mencion señala lo siguiente: Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las

obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley, en los términos que las mismas determinen. es decir, el Director General, no tiene idea alguna de la normatividad ni mucho menos de la materia de transparencia, por lo que la respuesta por el simple hecho de fundar y motivar con artículos que no tienen relación alguna con justificar la negativa de la información y más aun acoplar a dichos numerales fracciones inventadas que no están establecidas, es una completa desobediencia a lo que establece la ley. no pasa inadvertido que se sirven manifestar que la información es confidencial, sin fundamentar ni motivar dicha manifestación, sin embargo la normatividad vigente en materia de transparencia señala respecto de la información confidencial lo siguiente: artículo 3, fracción XXI Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; en virtud de lo anterior, negar la información por tratarse de información confidencial, no resulta procedente y deberá instruirse al gobierno del h, ayuntamiento de chimalhuacán que proporcione lo solicitado por el ahora recurrente, toda vez que dicha información no recae en alguna de las causales de confidencialidad, es decir no es secreto bancario, fiduciario etc... o que sea información correspondiente a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados, cuando no involucren EL EJERCICIO DE RECURSOS PUBLICOS, siendo que estas grabaciones, se obtienen con

recursos publicos, por lo tanto se me debe otorgar el acceso a la informacion. asi mismo, si bien es cierto que el articulo 91 del multiicitado ordenamiento legal establece que: El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial., la respuesta otorgada no atiende al proocedimiento establecido en la propia normatividad, el cual señala que, el comite de transparencia es la autoridad dentro del sujeto obligado, quien confirmara dicha clasificacion, ya sea esta reservada o confidencial, sin embargo mi solicitud fue una negativa al acceso a la informacion, sin fundar ni motivar ni seguir ningun procedimiento establecido en la normatividad vigente en materia de transparencia, por lo que se reitera, que la respuesta del sujeto obligado debiera desestimarse y se debiera instruir a que se me entregue lo que se solicita, ya que el suscrito considera, que al tratarse de informacion que puede ser manipulada por medios electronicos, seria posible atender la peticion elaborando una version publica, en dondo posiblemente se deban testar datos rerelevantes, tal es el caso quizas de transeuntes, placas de automoviles o evitar de alguna forma que se pueda identificar a las personas directamente a traves de ese medio, sin restringir el acceso a dichos archivos, toda vez que la solicitud encuentra su fundamento en el articulo 6to constitucional, apartado a, fraccion I, que claramente señala que debiera prevalecer el principio de maxima publicidad. es asi, que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado fue claramente omiso al seguir el procedimiento de clasificacion de la informacion, maxime que esta no es confidencial y que en caso de que lo fuera, no se establece fundamento

alguno que soporte dicha determinación, por lo que agradeceré que en los mismos términos iniciales, se me entregue lo que estoy solicitando.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha quince de diciembre del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** omitió rendir su informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; a su vez el particular no realizó manifestación alguna.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintitrés de enero del año en curso, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el once de diciembre del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca

que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito

de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de

que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracciones II y XIII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

II. La clasificación de la información;

(...)

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la
fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”*

Por lo que tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante con base en los motivos de inconformidad del **Recurrente** y los argumentos del **Sujeto Obligado**, a fin de determinar si la respuesta contraviene las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De la lectura al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se tiene que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público¹.

¹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

Bajo este contexto, cabe recordar que el particular le solicitó al Ayuntamiento de Chimalhuacán, las grabaciones de la cámara de vigilancia que se ubica en el depósito vehicular de Chimalhuacán del día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete.

Una vez recibida la solicitud de acceso a la información, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** turnó el requerimiento al Ingeniero Cristóbal Hernández Salas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán, quien tiene las atribuciones establecidas en la Ley de Seguridad del Estado de México, que responden a las siguientes:

“Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública y del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;*
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;*
- III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;*
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;*
- V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;*
- VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;*
- VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;*
- VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes;*

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

XI. Las demás que les confieran otras leyes.

En ese sentido, se advierte que el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, para conocer de lo requerido de conformidad con el artículo 162 de la Ley de la Materia², debido a que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chimalhuacán es el Servidor Público Habilitado competente para proponer el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva y responsable de organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal.

Ahora bien, es oportuno recordar que el Ayuntamiento de Chimalhuacán contestó al particular que, no tiene ningún inconveniente en proporcionar la información solicitada, siempre y cuando, le sea requerida por la autoridad competente o por la autoridad ante la cual se esté ventilando algún asunto, toda vez que la información es confidencial y responsabilidad de éste.

Inconforme con la respuesta, el **Recurrente** interpuso el presente medio de defensa señalando como acto impugnado la respuesta, y en esencia como motivos de inconformidad, lo que se citan a continuación:

1. Toda la información es pública, por ello, solicitar la grabación de la cámara de vigilancia es respecto al derecho humano consagrado en la constitución, ya que estas son obtenidas con recursos públicos.

²Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

2. La negativa a proporcionar la información no tiene un fundamento sólido ni válido, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley.
3. Fundar y motivar con artículos INVENTADOS, por lo que tomando en consideración únicamente el artículo sin las fracciones inventadas, la autoridad municipal en ningún momento demuestra que la información solicitada ésta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia vigente.
4. La información es confidencial, sin fundamentar ni motivar dicha manifestación, sin embargo la normatividad vigente en materia de transparencia señala respecto de la información confidencial lo contenido en el artículo 3, fracción XXI.
5. No resulta procedente negar la información por tratarse de información confidencial y deberá instruirse al Ayuntamiento de Chimalhuacán que proporcione lo solicitado, toda vez que no recae en alguna de las causales de confidencialidad, es decir no es secreto bancario, fiduciario etc...
6. No se atiende al procedimiento establecido en la propia normatividad, el cual señala que, el Comité de Transparencia es la autoridad dentro del sujeto obligado, quien confirmara dicha clasificación, ya sea está reservada o confidencial.

7. Sería posible atender la petición elaborando una versión pública, sin restringir el acceso a dichos archivos, toda vez que la solicitud encuentra su fundamento en el artículo 6 constitucional, apartado a, fracción I.

Expuesto lo anterior, cabe decir, que si bien es cierto para fijar la entrega de la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es necesario analizar las atribuciones de los sujetos obligados en relación con la información solicitada, para así estar en posibilidades de determinar si cuenta con ella, lo cierto es que ello no es necesario si el sujeto obligado asume la posesión de la información, y en el asunto materia de la presente resolución, el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella, al pronunciarse diciendo que tenía el carácter de confidencial; en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia³, y se procede a analizar si resulta procedente clasificar la información como confidencial; toda vez que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 3 fracciones XII, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

³ *La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

...
XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Una vez establecido lo anterior, se hace necesario hacer alusión a la naturaleza de la información contenida en las grabaciones que captan las cámaras de vigilancia, por lo que resultó indispensable atender el marco normativo de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, localizando lo que a continuación se transcribe:

**“LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

Artículo 20. La videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública. Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de

seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento. La videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de lo señalado en la Ley se entenderá por:

(...)

XXVIII. Sistema de Videovigilancia: al conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado de México..."

De las disposiciones transcritas, se advierte que la videovigilancia en vías públicas corresponde exclusivamente a los cuerpos de seguridad pública estatal y **municipal**, a través del sistema de videovigilancia, a fin de regular el uso, localización y operación de videocámaras para grabar o captar imágenes con o sin sonido.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, establece que todo uso de videocámaras deberá ser autorizado por el Centro de Control con el propósito de que exista control y registro adecuado para el seguimiento, procesamiento y destino de las imágenes y sonidos que se obtengan, las cuales estarán siempre a disposición de las autoridades judiciales, ministeriales y administrativas, siempre y cuando sea bajo petición fundada y motivada legalmente, sin soslayar que el uso de videocámaras se regirá de acuerdo con lo siguiente:

I. Las instituciones de seguridad pública así como los Permisarios de Servicios de Seguridad Privada que instalen dichos equipos en espacios privados de uso público, podrán hacer libre uso de estas, previa autorización y registro correspondiente.

II. El uso de imágenes captadas en lugares privados estará sujeto a previa autorización o solicitud escrita del propietario o poseedor legítimo.

III. Las instituciones de seguridad pública y los Permissionarios de Servicios de Seguridad Privada que dispongan de sistemas de videovigilancia y obtengan grabaciones que documenten la probable comisión de un delito, faltas o infracciones administrativas, deberán dar aviso y ponerlas a disposición de manera inmediata a la autoridad competente.

En virtud de lo expuesto, este Instituto determina que las grabaciones de las videocámaras de vigilancia tiene como objetivo captar imágenes que permitan la estandarización y automatización de procesos que garanticen el adecuado procesamiento e intercambio de información en materia de seguridad pública, a fin de incrementar la eficacia de la prevención e investigación de faltas administrativas y/o delitos; así como para fortalecer la función y cumplimiento de los fines de seguridad pública.

Ahora bien, para el uso y eficiente desempeño del sistema de videovigilancia es necesario que el **Sujeto Obligado** destine en su presupuesto de egresos el gasto público que pudiera generarse, el cual debe justificarse y registrarse con el fin de ser evaluado y fiscalizado, información a la cual le reviste el carácter de pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho de acceso a la información es formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública que permita conocer si la administración de los recursos se apega a los criterios de

eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Sin embargo, en el asunto materia de la presente resolución el particular no desea conocer el gasto público que genera el sistema de videovigilancia, sino la imágenes que captan las cámaras instaladas en las vías públicas por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por lo que resulta procedente analizar si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Por lo que conviene recordar que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal le atañe la seguridad pública, función que compete al Ayuntamiento de Chimalhuacán a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en su ámbito territorial.

Ahora bien, los videos grabados con las cámaras de videovigilancia permiten monitorear el orden y la paz públicos, por tanto cumplen con un fin superior que es el de seguridad pública, sin soslayar que registran rostros de los transeúntes, placas de vehículos, entrada y salida de valores en establecimientos comerciales, entrada y salida de vehículos retenidos, vaya fusión puede alterar el orden público y la intimidad de las personas.

Máxime, que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México las grabaciones que capten las videocámaras imágenes de

⁴ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Toda autoridad o Permisarios de Servicios de Seguridad Privada deberán estar siempre a disposición de las autoridades judiciales, ministeriales y administrativas, **siempre y cuando sea bajo petición fundada y motivada legalmente.**

En tal sentido, las grabaciones de las videocámaras de vigilancia les reviste el carácter de reservadas, porque los intereses que persiguen son los de vigilar la seguridad de la población, sin que exista otro fin que justifique su acceso. Por ende, el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** es infundado toda vez que no se actualiza hipótesis para clasificar la información como confidencial.

Aunado a todo lo dicho, los artículos 28 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, establecen que toda la información recabada por las instituciones de seguridad pública se considera reservada cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia o cuando se pueda actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública. Además de establecer que la información compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos solo podrá ser utilizada para la prevención de delitos o infracciones administrativas, la investigación de delitos, imposición de sanciones por infracciones administrativas y cuando se aprecia la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y sea el medio para asegurar al presunto responsable.

Bajo este contexto se actualizan hipótesis de reserva prevista en el artículo 140 de la Ley de la Materia, que dispone que es información reservada cuando comprometa

la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, entre otras.

Se robustece lo anterior, con criterio de jurisprudencia emitido por la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto y rubro siguiente:

*“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o

6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

En virtud, de que si bien es cierto, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de la información petitionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública y además el poner en riesgo la vida o la seguridad de una persona física.

A este respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracción I de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;..." (Sic)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada,

delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de cierta información, ya que podría poner en riesgo la seguridad pública y proporcionaría la información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Por ello, resulta procedente ordenar el acuerdo de clasificación de información reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 128, 129, 130, 131, 132 fracción II, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Preceptos normativos que disponen que la clasificación es el proceso mediante el cual el **Sujeto Obligado** deberá determinar que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva de la información, al cual recae el acuerdo de clasificación de información reservada, en el que deberá determinar el plazo de reserva, que conformidad con la Ley en la Materia, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva, pero excepcionalmente y con aprobación del Comité de Transparencia los sujetos obligados podrán ampliar el periodo por cinco años adicionales y por una sola vez,

siempre y cuando justifiquen que subsistente las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño⁵, en la que se justificaran las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad como fundamento. Dicho de otra manera el acuerdo deberá contar con la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique la reserva de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y

⁵ Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de información, **cuando se determine mediante resolución de autoridad competente** o bien, en la generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencias previstas en la Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia como información clasificada, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

En los casos en que la información solicitada por los particulares actualice algún supuesto de información reservada, le corresponde a los sujetos obligados la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información.

En esa tesitura, se concluye que el Ayuntamiento de Chimalhuacán no satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, al emitir un pronunciamiento carente de fundamentación y motivación y sin reunir los requisitos enmarcados en la Ley de Transparencia en la Entidad, por tanto los agravios del particular devienen fundados, por ello, con base en lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, este Órgano Garante considera procedente revocar la respuesta del **Sujeto Obligado** a efecto de que emita el acuerdo de clasificación de información reservada fundado y motivado mediante la aplicación de la prueba de daño, y lo entregue vía Saimex al particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00260/CHIMALHU/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO, de lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada, las grabaciones del día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, de la cámara de videovigilancia

**que se ubica en el depósito vehicular de Chimalhuacán al que se ha
hecho referencia en la solicitud.**

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

